

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2548/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2548/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Se solicitó de 2024 a la fecha de la solicitud:

- 1.- A la fecha ¿cuántos procedimientos se han iniciado por los responsables de la unidad de transparencia de la Benito Juárez?
- 2.- ¿Cuántos de esos procedimientos cuentan con resolución definitiva y quiénes son los responsables sancionados?
- 3.- ¿Quiénes son las personas encargadas de la unidad de transparencia y de su supervisión en Benito Juárez desde 2024 a la fecha?

Contra la manifestación de incompetencia y la
respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez

Palabras clave: respuesta incompleta, remisión, principio de exhaustividad

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
IV.- RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2548/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2548/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 18 de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2548/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074025001905, en la que requirió lo siguiente:

“De 2024 a la fecha cuántos procedimientos se han iniciado por los responsables de la unidad de transparencia de la Benito Juárez (sólo se pide el número) Cuántos de esos procedimientos cuentan con resolución definitiva y quiénes son los responsables sancionados. Quiénes son las personas encargadas de la unidad de transparencia y de su supervisión en Benito Juárez desde 2024 a la fecha. Conocen directamente la información con motivo de sus funciones, el Instituto de Transparencia tiene acceso a esos datos y el OIC de la Contraloría participa en el Comité de Transparencia, así que igual tiene acceso a la información.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El once de agosto, el Sujeto Obligado previno a la persona solicitante, con la finalidad de que aclarara su solicitud.

El mismo 11 de agosto, la persona solicitante dio respuesta a dicha prevención, reiterando los términos de la solicitud.

III. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1520/2025** de fecha 20 de agosto signado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, a través de los cuales informó lo siguiente:

“...

Respecto del punto 1 informa que, de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42, fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX y al INFOCDMX.

Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORIA GENERAL

Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de la Unidad
de Transparencia

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com
Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc,
06720, Ciudad de México.
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802 El horario de atención al
público es de 09:00 a 15:00 hrs.



Jafet Rodrigo Bustamante Moreno
Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirección: Calle Morena 865, Col. Narvarte
Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Ciudad de México
Teléfono: : 55 5628 4611, 55 5636 2120 Exts. 153,
245 y 272
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a
15:00 horas

Correo electrónico:
unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

En relación con el punto 2 informo que el responsables de esta Unidad de Transparencia es el Lic. Carlos Daniel Córdoba Maldonado, Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, mismo que se encarga de supervisar dicha Unidad de Transparencia.

Las personas que integran la Unidad de Transparencia son:

- *Lic. Carlos Daniel Córdoba Maldonado, Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.*
- *Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viviros, Subdirectora de Datos Personas y Transparencia.*
- *Leonardo Fabián Vicuña Baños. J.U.D. de Apoyo de Información Pública.*

Por último, informo que, hay 0 procedimientos por incumplimientos de la normativa y obligaciones de transparencia.

*Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...”*

III. El veinticinco de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No dan la información solicitada de forma completa, además remiten al INFO quién les turnó la solicitud originalmente.”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de septiembre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de quince de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de agosto (teniéndose por presentado el 25 de agosto), es decir, al segundo día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 23 y 24 de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitó de 2024 a la fecha de la solicitud:

- 1.- A la fecha cuántos procedimientos se han iniciado por los responsables de la unidad de transparencia de la Benito Juárez.
- 2.- ¿Cuántos de esos procedimientos cuentan con resolución definitiva y quiénes son los responsables sancionados?
- 3.- ¿Quiénes son las personas encargadas de la unidad de transparencia y de su supervisión en Benito Juárez desde 2024 a la fecha?

b) Respuesta: En el presente caso, el Sujeto Obligado indicó ser competente parcialmente para conocer de la solicitud, siendo que por correo electrónico remitió a la Secretaría de la Contraloría General e indicó la competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (dicho Sujeto Obligado había remitido originalmente la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez, para lo cual proporcionó la información de contacto de las Unidad de

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia de ambos Sujetos Obligados, indicando la competencia de este para conocer de la información sobre el **requerimiento 1**.

Asimismo, indicó sobre el **requerimiento 2** que hay 0 procedimientos por incumplimientos de la normativa y obligaciones de transparencia, y sobre el **requerimiento 3** proporcionó el nombre de las personas servidoras públicas encargadas de la Unidad de Transparencia, así como el responsable de la supervisión.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la emisión de una respuesta incompleta, así como la manifestación de incompetencia, lo anterior en términos del artículo 234, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“No dan la información solicitada de forma completa, además remiten al INFO quién les turnó la solicitud originalmente.”

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud y si es competente para atender los demás requerimientos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, y referente al agravio que versa sobre la manifestación de incompetencia, se observa que el Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, al respecto el artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que corresponde a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, entre otras atribuciones, las de investigar actos u omisiones órgano de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

En este sentido, se observa que, para el desarrollo de sus actividades, la Secretaría de la Contraloría General cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, misma que cuenta con el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez.

Por lo que, para la atención de estas situaciones, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de

México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En el presente caso, el Sujeto Obligado indicó la competencia de la Secretaría de la Contraloría General y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo que en ambos casos indicó la información de contacto de las Unidades de Transparencia de ambos Sujetos Obligados, remitiendo vía correo electrónico a la Secretaría de la Contraloría General la solicitud para su atención, y en el caso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa que dicho Sujeto Obligado remitió de origen la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez.

Por lo que se considera válida la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado sobre el requerimiento 1, y el procedimiento de remisión, en virtud de que derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se actualiza la competencia **únicamente** de la Secretaría de la Contraloría General, al ser la encargada del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez.

Respecto al agravio señalado sobre la emisión de respuesta incompleta, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del entonces INAI, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

En este sentido, se concluye que al haberse pronunciado expresamente por cada uno de los puntos la respuesta cumplió con el principio de exhaustividad.

En este sentido, se concluye que los agravios señalados por la persona recurrente resultan **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.